

La Instancia Procesal Impugnativa Civil (Teoría de la Impugnación)

*Luis Alfredo Broderman Ferrer**

“El artículo expone bajo la dialéctica procesal, la importancia de distinguir la litis impugnativa de la litis principal o incidental, en razón de los procedimientos principales, incidentales e impugnativos.

A su vez, siguiendo la teoría de la Acción como instancia proyectiva del maestro Briseño Sierra, se plantea el procedimiento impugnativo como una Acción impugnativa y su desarrollo por medio de la instancia correspondiente, para lo cual se hace el análisis de los elementos constitutivos y constructivos de la misma, así como la nueva relación jurídica procesal derivada de dicha instancia.”

This article shows under the dialectical process, the importance to distinguish the impugnative “litis” from the principal or incidental “litis”, due to the principal or incidental procedures.

At the same time, following the theory of the action like a petition of the teacher Briseño Sierra, it explains the impugnative procedure like an impugnative action and its development through the corresponding explanation, that’s why it makes the analysis of the constitutive elements of itself such like the new juridical proceed relation originated from the explanation. This article can be important because of its new way of analysis respect the treatment of the civil impugnative points of view that exist up to date.

SUMARIO: I. / Bibliografía

1.

Cuando hablamos de los medios de impugnación, debemos entender que dicho concepto en sentido *latu sensu* abarca todos los actos procedimentales y procesales, tales como los recursos (administrativos y jurisdiccionales), medios de defensa y juicios (ordinarios y extraordinarios), que cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros) pueda hacer valer en contra de todo tipo de actos de autoridad, por violaciones legales cometidas en agravio del interesado, con el objeto de regularizar; anular, revocar o modificar al mismo.

Empero, en un sentido más estricto, dirigido únicamente al Proceso, tenemos que establecer que los medios de impugnación son los actos procesales de cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros), que de manera ordinaria, especial, excepcional o extraordinaria, tiendan a regularizar, revocar, modificar o anular las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que tiene conocimiento del Proceso, ya sea por errores de fondo (In Iudicando) o de forma (In Procedendo), así como por omisiones realizadas por dicha Autoridad e igualmente por violaciones a las formalidades del procedimiento procesal (vicios procesales), en el entendido de que los mismos (errores en resoluciones jurisdiccionales, omisiones jurisdiccionales y vicios procesales en

* Profesor de Teoría General del Proceso, UAM Azcapotzalco.

actos de causación) causen perjuicio a los interesados (agraviados) en su esfera jurídica.

Podemos considerar a los medios de impugnación como una institución procesal creada con el objetivo de dar certeza jurídica a los actos procesales del órgano jurisdiccional (resoluciones y actos de causación),¹ frente a las actuaciones de las mismas partes y terceros, mediante la oportunidad que se les brinda a dichas partes y terceros interesados dentro del Proceso, para combatir las resoluciones u omisiones de la propia autoridad jurisdiccional, así como los vicios del procedimiento, ya que dicha oportunidad de revisión brinda la posibilidad de mayor y mejor certeza jurídica.

Dicho de otra manera, entre más posibilidades de medios de impugnación existan en el Proceso, mayor certeza y profundidad jurídica en el desarrollo del mismo. Por tanto, no hay que ver a dichos medios de impugnación como un instituto de retardo procesal por el cual se alargaría el Proceso, so pretexto de la revisión de ciertos actos procesales, sino como una institución de “cualificación” (exigencia de calidad en el desarrollo del Proceso).

Sólo mediante de los medios de impugnación, las personas con interés jurídico dentro del Proceso tendrán la oportunidad de debatir técnicamente las opiniones del juzgador, lo que a su vez obliga a una mayor exigencia técnica-legal en la impartición de la justicia, esto es, mediante los medios de impugnación necesariamente llegaremos a una mejor

impartición de justicia. Por lo tanto, es importante que en todos los procedimientos jurisdiccionales se prevea la institución procesal referida.

Entonces ¿cómo debemos de visualizar al medio de impugnación? Es correcto establecer que se trata de una “litis diversa” de la “litis principal” (causa o fondo) y de la “litis accesoria” (cuestiones de forma o incidentales) debatidas en el Proceso, a la que podemos denominar “litis impugnativa”.

Parece ser que la dirección de la Acción ya no va proyectada a una declaración de certeza por la transgresión de la norma jurídica, cometida en agravio del pretensor accionante (causa o cuestión), sino que la pretensión impugnativa, siguiendo la teoría de la Acción como instancia proyectiva del maestro mexicano Briseño Sierra,² es una pretensión realizada por toda persona con interés jurídico, que se proyecta motivo del Proceso, con el evento de debatir la certeza jurídica de actos jurisdiccionales (resoluciones y actos de causación), por las razones precedentemente expuestas (errores jurisdiccionales tanto de fondo, como de forma; omisiones jurisdiccionales; y vicios del procedimiento), formando una “litis y relación jurídica” diversa de la establecida por la instancia principal y la instancia incidental en el Proceso.

En efecto, ahora se proyecta la Acción (pretensión impugnativa) en contra de los actos del Juez, para que estos últimos sean revisados ya sea por el propio Juez; por una instancia superior o por una diversa instancia procesal a la del mismo Juez; (en todas estas situaciones surge la calidad de Juez de Revisión), con el objeto de reconsiderar, de reacerar o de anular el acto procesal impugnado y de regularizar el acto omitido por el órgano jurisdiccional en cuestión, lo que compondrá necesariamente un debate (litis impugnativa), mismo que deberá necesariamente ser resuelto para que el acto impugnado logre llegar a su fin (“Preclusión”) con el alcance de la “Cosa Juzgada”.

Lo anterior, se corrobora mediante los planteamientos de Calamandrei expuestos en su obra,³

¹ Para analizar las causas que pueden dar origen a impugnaciones o responsabilidades administrativas, se deben de distinguir los actos procesales y sus efectos. Los actos procesales los podemos dividir en perfectos, imperfectos e irregulares. Becerra Bautista expone: “Los actos procesalmente perfectos son aquellos que satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su existencia normal fijan las normas adjetivas; los actos procesalmente imperfectos son aquellos a los que faltan elementos esenciales o accidentales para su existencia, y los actos irregulares son aquellos que, siendo procesalmente perfectos violan disposiciones que traen consigo una sanción de índole extraprocesal. Los actos procesalmente perfectos en cuanto violan disposiciones de carácter sustantivo o adjetivo en su contenido [errores de fondo o de forma], deben ser atacados o por los procesos de impugnación adecuados o por simples procedimientos impugnativos que comprenden recursos y oposiciones incidentales [se les considera perfectos pero ilegales]. Los actos procesalmente imperfectos pueden carecer de elementos esenciales o accidentales, en el primer caso el acto es nulo; en el segundo caso, es anulable, [pueden ser atacados mediante recursos, incidentes o juicios]. Los actos irregulares, quedan firmes y sólo dan origen a otros procedimientos en que se impone la sanción adecuada o se hace valer la responsabilidad correspondiente [recurso de responsabilidad y queja administrativa].” José Becerra Bautista; *EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO*. Libro Tercero “LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS”. México, Distrito Federal, Edit. Porrúa (1996), pp. 567-569.

² Humberto Briseño Sierra, *COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL*, Tit. VI “CLASIFICACIÓN DEL DERECHO DINÁMICO: LAS INSTANCIAS, LA ACCIÓN”; Tit. VII *TEORÍAS SOBRE LA ACCIÓN PROCESAL*, México, Distrito Federal, Humanitas Centro de Investigación y Posgrado (1989), pp. 169-182.

³ Piero Calamandrei, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Vol I Tit. 1º “*LA JURISDICCION*”, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1986, pp. 113-220.

respecto de las direcciones de la ley frente a la autoridad jurisdiccional (Juez) y a los Coasociados.

Dicho autor establece que en el caso de los Coasociados, la dirección de la ley estipula una “observancia positiva o negativa” (conducta a seguir o conducta a no seguir), mientras que en el caso de la autoridad jurisdiccional (Juez de Decisión), la dirección de la ley se encamina hacia una “aplicación” de la misma al caso concreto (efecto de sanción de la ley por la inobservancia o inseguridad del Coasociado), bajo el concepto de “Jurisdicción”.⁴

Ahora bien, proyectando lo anterior hacia la naturaleza de la acción impugnativa, cuando por la aplicación del derecho, se den violaciones cometidas por el Juez de Decisión, la dirección de la ley toma otro camino, partiendo del concepto del “error”, en virtud de la buena fe en que descansa la función jurisdiccional ejercida por el Estado, cuya diferencia primordialmente con la “transgresión” no es más que la consecuencia de dicha declarativa de “error”, conocido como “remedio”.

Comparando dichas direcciones de la ley, en un proceso contencioso, se construyen dos relaciones jurídicas procesales, que en su orden son las siguientes:

- (i) “Sanción” por “transgresión”, que se traduce en la relación que existe entre el Juez de Decisión (sanción) con el Coasociado (transgresor); y
- (ii) “Remedio” por “Error”, que se traduce en la relación que existe entre el Juez de Revisión (remedio) con el Juez de Decisión (error).

⁴ Consideramos como la definición más completa respecto de las opiniones dominantes (Gerber; Gierke; Kirch y Mantredine), acerca de que la **jurisdicción** es “tutela de los derechos subjetivos”, y que abarca tanto a los procesos contenciosos como los voluntarios, la de Alfredo Rocco que la define y explica como: “La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela”. “Dedúcese de esa definición, que para que haya materia, y por consiguiente, posibilidad y necesidad de la función jurisdiccional, es necesario que una regla jurídica **no pueda o no quiera** ser realizada; esto es, o que sea **insegura** la tutela concedida en el derecho a un determinado interés, que, aún estando demostrada la tutela jurídica de que tal interés goza, haya quedado todavía éste, **en descubierto por inobservancia** de la norma que consagra la tutela”. Alfredo Rocco. LA SENTENCIA CIVIL Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES. Tit. I. “Supuestos de la idea de sentencia”. Cap. 4. “Concepto y naturaleza de la función jurisdiccional”. México, Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Invierno 2002-2003. pp. 15-16.

“La autoridad (Juez) no puede transgredir el derecho cuando ejerce incorrectamente su función jurisdiccional, porque su actitud en ese ámbito no es la de observarlo, sino la de aplicarlo”.

El concepto filosófico de la “impartición de Justicia” parte de la base de que el Juez es “perito en los conocimientos jurídicos” (“*Iura Novit Curia*”) y de la “buena fe” de la intención del Estado de ejercer la función jurisdiccional por medio de él y en beneficio de los gobernados.

El hecho de que pueda existir el llamado “error jurisdiccional”, por la incorrecta aplicación de la ley en el ejercicio de dicha función jurisdiccional, precisamente por dicho concepto filosófico de “impartición de Justicia”, tal situación no debe de acarrear para el Juez de Decisión una “responsabilidad”, sin menoscabo de que dicho Juez esté sujeto a “sanciones”, en virtud de extralimitaciones respecto de sus funciones, a través de medios de control que sirven para apremiarlo a que actúe conforme a sus deberes.

En atención a lo anterior, se hace necesario distinguir el medio de impugnación del medio de control, para entender la posición del Juez frente al “error” y frente a la “sanción”, por extralimitarse en dichas funciones jurisdiccionales.

Por sus características y naturaleza, los medios de control no se consideran como medios de impugnación, sino como una instancia procedimental administrativa de vigilancia y control que no tiende a ningún reaceramiento (revocación o modificación), ni a una petición de censura (anulación), ni de regularización por omisión, sino simplemente como medio de sanción y de control como un simil de corrección disciplinaria o medida de apremio, como son entre otras la multa y la suspensión temporal o definitiva, por medio de instancias administrativas como la queja administrativa y el recurso administrativo de responsabilidad.

En tal virtud, respecto de la colaboración del Juez en el desarrollo del Proceso, tenemos que, cuando en estricto sentido ejerce dicho Juez su función jurisdiccional, aplicando la ley al caso concreto, sus errores no devienen en responsabilidad, sino en “remedios” en razón de los medios de impugnación. Por otro lado, en el mismo sentido de colaboración, el “desacato” del Juez respecto de sus obligaciones procesales, verbigracia, como sería la de dictar sus resoluciones conforme al término y forma que prescribe la ley, sí traería como consecuencia “sanciones” por razón de su “responsabilidad”, que deviene de los medios de control.

En consecuencia, podemos advertir los tres planos en que se encuadra la relación de colaboración del Juez en el Proceso:

Primer plano.- La relación “sanción” por “transgresión”, que lleva a cabo el Juez de Decisión ante la inobservancia de la conducta legal realizada por el Coasociado transgresor, por petición vía Acción del diverso Coasociado transgredido, ya sea de fondo (causa), ya sea de forma (cuestiones incidentales).

Segundo plano.- La relación “remedio” por “error”, por la incorrecta aplicación de la ley al caso concreto cometido por el Juez de Decisión, y advertida por el Juez de Revisión en virtud de la instancia impugnativa respectiva como medio de impugnación; y

Tercer plano.- La relación “responsabilidad” por “desacato” cometido por el Juez de Decisión y advertida por el Juez de Revisión ahora en su calidad de Juez de Control, en virtud de la instancia administrativa respectiva como medio de control.

Por lo tanto, por medio de las relaciones jurídicas procesales y la construcción de colaboración del Juez frente al Proceso, advertimos con mayor claridad la diferencia del objeto, entre la “litis principal”, la “litis incidental o accesoria” y la “litis impugnativa” en un Proceso de carácter contencioso, dado que, en las dos primeras se busca resolver el “litigio” de fondo o de forma, mediante una declaración de certeza que realizará el Juez de Decisión en otorgamiento de una “garantía jurisdiccional”⁵ que venga a satisfacer los intereses reclamados entre las partes en su caso, dirigidos y obligatorios entre las mismas, ya sea del pretensor (finalidad declarativa positiva; finalidad constitutiva; finalidad condenatoria), o del defensor, a quien le pertenece el interés contrario (finalidad declarativa negativa).

Más sin embargo, en la “litis impugnativa”, como se ha venido sosteniendo, no se puede hablar de una “transgresión” del precepto legal por una “inobservancia” de la conducta de dar, hacer o no hacer, lo

que acarrearía necesariamente la aplicación de una “sanción” al transgresor que ha cometido la violación por su actitud, sino se debe de hablar de una litis por “error jurisdiccional”, que se busca resolver por medio de una pretensión impugnativa que persigue un interés de transformación del acto impugnado mediante un “remedio jurisdiccional”, mismo que realizará el Juez de Revisión por medio de la respectiva declaración de certeza positiva de transformación, como el reacertamiento, la regularización y la anulación, o en su caso, su interés contrario por medio de una declarativa de certeza negativa, como la confirmación.

En efecto, el objeto de la “litis impugnativa”, circunda alrededor de un “error jurisdiccional” que se traduce propiamente en su sentido más amplio, en errores de fondo o de forma; omisiones jurisdiccionales o vicios del procedimiento, que no van a traer como consecuencia una “sanción” al Juzgador, quien habrá de cometer en su caso la violación a la ley, sino únicamente un “remedio jurisdiccional” que se advierte por un “reacomodo o reacertamiento” en las resoluciones emitidas por dicho Juzgador, así como una “regularización” respecto de las omisiones jurisdiccionales, así como una “anulación” acerca de vicios del procedimiento que en su caso acontecen en la secuela del Proceso, con el afán de dar una mejor y mayor certeza jurídica en el desarrollo del mismo, en beneficio de los sujetos procesales que intervienen en él.

Es decir, no existe en la instancia impugnativa el “interés procesal” reclamado de “restitución” encaminado a buscar una “responsabilidad estadual” para los efectos de sancionar al Juez por las violaciones por él cometidas en el Proceso, dado que, si fuera así, estaríamos desarrollando un Proceso de responsabilidad dentro de otro Proceso.

Lo que existe en la instancia impugnativa es un interés procesal de transformación del acto impugnado por una declaración de certeza positiva (remedio) que se deriva en un reacertamiento, regularización o censura (anulación) o, su interés contrario, de confirmación del acto impugnado, por una declaración de certeza negativa.

El objetivo o fin de dicha instancia impugnativa satisfaciendo el interés procesal (positivo de transformación o negativo de confirmación), se puede subdividir en tres situaciones:

Finalidad privada.- Dirimir la “litis impugnativa”.

Finalidad pública.- Lograr el “estadio” de certeza jurídica del acto impugnado ya sea por transformación

⁵ Calamandrei expone: “Los varios medios que el Estado prepara para reaccionar (de propia iniciativa o iniciativa pública a petición del particular o iniciativa privada), contra la inobservancia del derecho objetivo, constituyen la que se puede llamar **garantía jurisdiccional** de las normas jurídicas”. “...bajo la denominación de **garantía jurisdiccional**, se encuentran empleadas por la doctrina otras expresiones; medios de **tutela jurídica** o, mejor, de **tutela jurisdiccional**; medios de **actuación del derecho** o también, y más simplemente, **sanciones**...” Piero Calamandrei; *op. cit.* p. 134.

(declaración de certeza positiva) o por confirmación (declaración de certeza negativa) alcanzando la firmeza de Cosa Juzgada formal o, en su caso, formal y material.⁶

Finalidad política.- La instancia impugnativa plantea un procedimiento que por respeto al trabajo del Juzgador y a las formalidades procesales, da la oportunidad procesal, por medio del interés procesal impugnativo, que se “debata” la decisión del juzgador, y/o la omisión jurisdiccional y/o los vicios del procedimiento, buscando que el Proceso no tenga un orden dictatorial, sino que en una semejanza de “estadio político”, exista lo que podríamos conceputar como una “democracia procesal”, de libertad de opiniones hasta llegar a su límite (Cosa Juzgada).

La diferenciación existe y es muy clara, ya que no se puede aceptar sancionar a un Juzgador por la falta de apreciación del mismo al aplicar la ley al caso en concreto, cuando dicha falta de apreciación, deviene de un examen-motivo de una impugnación que deberá llevar a cabo ya sea el propio Juzgador (cuando el medio de impugnación es de tipo horizontal); un Juzgador de segunda instancia (cuando el medio de impugnación sea de tipo vertical); un Juzgador de ulterior instancia (en un juicio extraordinario federal o de Amparo) o en un Juzgador de Primera Instancia (en un juicio ordinario local de nulidad de juicio concluido) según sea el caso, que como Juez de Revisión tuvo que emitir al respecto.

Simplemente es eso, una “divergencia de opiniones”, mas no un establecimiento de una transgresión de la conducta fijada en una ley. Sino, estaríamos en el absurdo de sancionar a todo Juzgador al cual se le revocara, modificara o anulara el sentido

de la resolución que haya emitido bajo su propia apreciación, coartando su libertad como impartidor de justicia.

Al efecto, tiene que haber un grado de respeto entre el Juzgador que emite la resolución (Juez de Decisión) y el Juzgador que la revisa (Juez de Revisión), partiendo de un medio de impugnación, a sabiendas de que lo único que se va a obligar al Juez *A Quo* es a acatar lo determinado por el Juez *Ad Quem*, y en este caso, so pena de sanción, como lo podría ser la suspensión o destitución del propio Juzgador, pero el hecho de que la opinión de ese Juzgador no sea compartida por su revisor, no significa un desacato o una desobediencia, sino, como lo hemos expresado en líneas anteriores, es una “divergencia de opiniones” que redundará en la aplicación de la norma al caso en concreto.

En ese sentido, Goldschmidt nos enseña a distinguir la posición en que se encuentra el Coasociado y la Autoridad frente a la Ley en el Proceso, mediante el concepto Derecho Justicial Material por medio del Proceso (transportación del derecho objetivo material al derecho subjetivo material establecido en la Sentencia Definitiva, para la “exigencia de protección jurídica”). Al efecto, el autor nos señala que: “Detrás de casi todos los derechos subjetivos privados se encuentran las acciones correspondientes. Las normas que constituyen una acción son de índole justicial, pero no procesal, sino justicial material.”⁷

En efecto, el Juez “aplicando la ley” al caso concreto al dictar en el Proceso la sentencia definitiva, se construye el Derecho Justicial Material, que es un concepto jurisdiccional muy diverso de la propia ley como regla de conducta, ya que, el Derecho Justicial Material no es una regla de conducta, sino una “sanción” específicamente establecida en la ley que solicitada por parte interesada por medio de la Acción, en su momento, se debe de “aplicar” en la sentencia, no sólo con efectos declarativos sino también en algunos casos con efectos ejecutivos (coercitivos), motivo de la inobservancia de dicha regla de conducta.

⁶ Liebman señala la distinción entre Cosa Juzgada formal y Cosa Juzgada material, exponiendo: “...La primera (formal) es una cualidad de la sentencia, en cuanto la misma **no es ya impugnabile** a causa de la producida **preclusión de los gravámenes**; la segunda (material) sería, por el contrario, su específica **eficacia**, y propiamente la **autoridad de la Cosa Juzgada**, y estaría condicionada a la formación de la misma”. “De ésta derivan, además, importantes consecuencias, especialmente porque mientras **todas las sentencias** son, sin duda, susceptibles **de la primera (formal)** adquirirían, en cambio, **la segunda (formal y material)** solamente las **sentencias** que acogen o rechazan la demanda en el **mérito (fondo)**.”

Enrico Tullio Liebman, EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA Y OTROS ESTUDIOS SOBRE LA COSA JUZGADA, Tit. 19. “COSA JUZGADA FORMAL Y SUSTANCIAS” México, Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Invierno 2002-2003. p. 77.

⁷ James Goldsmith, PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO, Capítulo II, “LA TEORÍA DE LA EXIGENCIA DE PROTECCIÓN JURÍDICA”, México, Edit. Obregón y Heredia, S.A., 1983; pp. 20-21.

Calamandrei denomina a la sentencia pasada por Cosa Juzgada y que integra el Derecho Justicial Material como la “*ley specialis*”.⁸

Por lo tanto, el Coasociado tendrá que observar las reglas de conducta establecidas en la ley y ante su inobservancia, por medio de la Acción, se llega al Derecho Justicial Material contenido en la Sentencia Definitiva, mediante la función jurisdiccional, aplicando las leyes motivo de dicha inobservancia.

Al ejercer dicha función jurisdiccional, el Juez puede cometer errores, que pueden ser atacados por las partes interesadas a través de los medios de impugnación empero, la actuación del Juzgador, que podrá ser puesta en tela de juicio al ser impugnada, nunca tendrá como consecuencia de su violación, el establecimiento de una sanción, a diferencia del Coasociado, que por su inobservancia, se sabe que será sancionado mediante la aplicación de las leyes correspondientes.

Así de simple será la diferencia, que se subdivide en dos situaciones:

- (i) El Coasociado puede cometer inobservancias a las conductas establecidas por la ley, transgrediendo la misma y, la autoridad jurisdiccional puede cometer errores que se traducen en violaciones a la ley por aplicar indebidamente o dejar de aplicar la misma al ejercer su función jurisdiccional; y
- (ii) Por su inobservancia a la ley, el Coasociado recibirá una “sanción”, mediante la jurisdicción establecida en la Sentencia (Derecho Justicial Material) y por sus errores cometidos en su caso al ejercer dicha función jurisdiccional (Derecho Justicial Material indebido), el Juez no recibirá sanción alguna y en su caso, lo único que sucederá a manera de sustitución o de anulación, vía control, es que se corrijan los errores (remedio), volviendo a dictar la Sentencia Definitiva o de fondo (Derecho Justicial Material debido por sustitución o por anulación vía control).

Asimismo, una vez ejercida la función jurisdiccional (Derecho Justicial Material), si la misma se encuentra cuestionada mediante un medio de impug-

nación, la situación del Juez frente a la ley cambia, estableciendo una nueva relación jurídica procesal donde la actitud del Juez frente a la impugnación es pasiva, como mero espectador frente a los demás sujetos procesales interesados que impugnan las resoluciones jurisdiccionales, esperando las consecuencias de la revisión de su fallo.

Por ende, la instancia impugnativa integra una nueva relación jurídica procesal donde las partes y terceros interesados son los sujetos activos, el Juez de Decisión es un mero espectador (pasivo) y el Juez de Revisión emitirá el fallo correspondiente.

Dicha relación jurídica procesal (impugnativa) forma parte de la dialéctica procesal de todo Proceso contencioso, el cual se desarrolla necesariamente en tres fases donde se proyecta la Acción:

- (i) La Instancia Principal donde se desarrolla y se resuelve la causa o fondo del asunto (*litis principal*) con efectos de Cosa Juzgada formal y material.
- (ii) Las Instancias Incidentales donde se desarrollan y se resuelven cuestiones accesorias o incidencias de forma (*litis incidental*) con efectos de Cosa Juzgada formal; y
- (iii) Las Instancias Impugnativas donde se desarrollan y se resuelven cuestiones de agravio por errores en resoluciones jurisdiccionales (de fondo o de forma), omisiones jurisdiccionales, y vicios del procedimiento respecto de actos procesales (actos de causación), cometidos dentro de la instancia principal o de las instancias incidentales.

Si bajo la dialéctica procesal relacionada, el recorrido de dicho Proceso se integra por las tres fases o instancias ya mencionadas (principal, incidental e impugnativa), y si los dos pilares del Proceso para el entendimiento del desarrollo del mismo atento a Chiovenda son la Acción y la Relación Jurídica Procesal, por medio de la comparación, relaciones y orden entre las condiciones de la acción y los presupuestos procesales,⁹ debemos de advertir para la instancia impugnativa, los elementos constitutivos y

⁸ “La declaración jurisdiccional, una vez que ha pasado en Cosa Juzgada, vale, no porque sea justa, sino porque tiene, para el caso concreto, la misma fuerza de la ley (*lex specialis*). La sentencia es la ley, y la ley es lo que el Juez ha proclamado como tal”. Piero Calamandrei, *op. cit.* p. 164.

⁹ Giuseppe Chiovenda, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Obra Compilada y Editada de PRINCIPIOS (INSTITUCIONES) DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Cap. 3 “CONDICIONES DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES”; México, Distrito Federal; Editorial Pedagógica Iberoamericana (1995); pp. 36-38.

constructivos de la Acción impugnativa y los presupuestos procesales de la integración de su Relación Jurídica Procesal.

Comenzando por la Acción, atento a la doctrina dominante, los elementos constitutivos de la misma son tres: interés jurídico, interés procesal, y legitimación *ad causam*; y, respectivamente, los elementos constructivos relacionados con dicho orden son tres: la causa, el objeto y las personas con interés.

Dichos elementos se relacionan entre sí: el interés jurídico con la causa; el interés procesal con el objeto (inmediato y mediato); y, la legitimación *ad causam* con las personas accionantes (partes y terceros con interés).

En el caso concreto de la instancia impugnativa, dichos elementos se identifican y se relacionan de la siguiente manera:

- (i) El interés jurídico se identifica por la violación de la ley, cometida por el Juez de Decisión en agravio de parte o tercero interesado; y
- (ii) La causa relacionada con dicho interés jurídico se construye por errores jurisdiccionales “in iudicando” o “in procedendo”; omisiones jurisdiccionales y vicios del procedimiento.

La relación entre el interés jurídico y la causa constituye lo que hoy en día se conoce en su expresión más amplia como el “Agravio”.

En nuestro Derecho mexicano, el procedimiento impugnativo por lo general se desarrolla a interés de parte y descansa primordialmente en el Agravio, sin embargo, excepcionalmente dicho procedimiento se desarrollará “*Ex Novo*”¹⁰ como en los casos de la revisión de oficio (todavía vigente en algunos estados de la República como Jalisco).

En estricto sentido, el Agravio se da por la indebida o falta de aplicación de la ley al caso concreto por

parte del Juzgador en resoluciones jurisdiccionales (sentencias, autos y decretos) ya sea por errores de fondo (in iudicando) o por errores de forma (in procedendo) y que causen perjuicio a parte o tercero interesado. Dicho Agravio se construye por medio del siguiente silogismo:

Premisa mayor: Derecho objetivo que se considera violado por la incorrecta jurisdicción de legalidad o de equidad.

Premisa menor: Caso concreto donde indebidamente se aplicó la ley o se dejó de aplicar la misma (error jurisdiccional).

Conclusión: Derecho subjetivo de acción (impugnativa) para transformar por reaceración; por regularización o, por anulación del acto impugnado.

Al efecto, por jurisprudencia definida se ha sostenido que para que se pueda considerar un agravio: “el agraviado debe de precisar qué razonamientos del *A quo* se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia”.¹¹

En un sentido más amplio, también abarca el Agravio, dentro de los errores, la indebida apreciación de los hechos (por indebida valoración de las pruebas, ya sea en la instancia principal o incidental); así como por las omisiones jurisdiccionales y los vicios del procedimiento.

En estos casos en mención, el Agravio no sólo se estructura por medio del silogismo advertido, sino también mediante otro tipo de construcciones jurídicas, a saber:

- 1) En la indebida valoración de pruebas, se tendrá que hacer un análisis sobre la adiminulación de pruebas no tasadas por la ley, tomando en cuenta la lógica y experiencia jurídicas, acudiendo constructivamente a la jurisprudencia o tesis aisladas en su caso, que constituyen precedentes de Procesos anteriores (jurisdicción por similitud).
- 2) En el caso de omisiones, amén de la ley, se violan los principios de congruencia y de exhaustividad procesal, por lo que se deberá de reforzar la construcción del Agravio con tales consideraciones, y

¹⁰ El principio admitido en el derecho italiano del doble grado de jurisdicción. Atento a Chiovenda: “Mediante la apelación, el pleito decidido por el Juez inferior es llevado al Juez Superior. Este tiene el mismo **conocimiento pleno** que el primer Juez; examina el pleito **en todos los aspectos que podían ser objeto de examen** por parte del primer Juez. El conocimiento del segundo Juez recae sobre la **relación decidida**, sobre la cual el segundo Juez viene llamado a declarar a base del material nuevo y viejo, **ex novo**. Giuseppe Chiovenda, PRINCIPIOS (INSTITUCIONES) DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II. Tit. 84 “Apelación”. México, Distrito Federal, Cárdenas, editor y distribuidor, 1980, p. 544; misma obra compilada y editada bajo el nombre de: Curso de Derecho Procesal Civil, *op. cit.*”

¹¹ Jurisprudencia; octava época; volumen V, p. 664 bajo el título: “AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS”.

3) En el caso de vicios en el procedimiento, hay ciertas reglas y principios procesales civiles que el Juez de Revisión deberá de tomar en cuenta, para declarar fundado y procedente el Agravio, como son:

a) *La inexistencia de convalidaciones.* Las convalidaciones se dan por actuaciones subsecuentes ya sean positivas o negativas (rebeldía), sin haber interpuesto la pretensión impugnativa. Excepcionalmente, dicha regla tiene diverso tratamiento como la nulidad por defecto en el emplazamiento, que se debe de plantear como primera comparecencia positiva a juicio (se excluye la rebeldía), hasta antes de Sentencia Definitiva; y, la apelación extraordinaria que amén de que existe un plazo para interponerla (tres meses después de dictada y notificada la Sentencia Definitiva), el agraviado no debió de comparecer al juicio, actuando por ende negativamente en rebeldía (principio de convalidación).

b) *La inexistencia de preclusiones (principio de preclusión).* Sobre caso concreto respecto de actos procesales viciados (actos imperfectos) los mismos pueden ser transformados a perfectos por preclusión. Es decir, que los medios de impugnación de anulación correspondientes, se interpongan en tiempo y forma, ya sea en forma de incidente (incidente de nulidad de actuaciones; incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento; incidente de nulidad de la confesión; incidente de nulidad por incompetencia ya sea objetiva (vía declinatoria o de excepción procesal, o vía inhibitoria incidental), ya sea subjetiva (incidente de recusación por impedimentos); ya sea en forma de recurso (apelación extraordinaria) o en su caso apelación ordinaria,¹² así como en forma de juicio (acción de anulación de juicio concluido y el Juicio de Amparo por violación de garantías individuales).

Ambas (convalidación y preclusión) afectan al Agravio), ya que, en el Proceso, respecto de los vicios del procedimiento, no existe la posibilidad de nulidades absolutas sino únicamente relativas, en virtud de que el medio

de impugnación es una carga procesal y no un presupuesto procesal, aunque existan casos de excepción a esta última regla como sería el caso de la revisión de oficio y la regularización, que se puede igualmente ventilar de oficio.

- c) Que el agraviado no haya dado pie a la nulidad propiciando el vicio en virtud de que nadie puede alegar en su contra, la violación de un derecho por él cometido (principio de protección).
- d) Que el agraviado quede en estado de indefensión frente al acto procesal viciado (principio de trascendencia), por la falta de una formalidad esencial expresamente determinada por la ley (principio de especificidad), afectando su garantía de audiencia (inoportunidad de ser escuchado en el Proceso para hacer valer sus intereses jurídicos protegidos).

En contrapunto, debemos de analizar los supuestos de improcedencia del Agravio, a saber:

- 1) Agravio Infundado.- En virtud de que los razonamientos vertidos por el agraviado no crean convicción en el Juzgador de Revisión.
- 2) Agravio Inatendible por Insuficiente.- Se da cuando lo vertido por el agraviado en el escrito correspondiente no son razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar la violación de la ley, desvirtuando los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.
- 3) Agravio Inoperante.- Cuando se da el caso de que si bien existe una violación legal debidamente razonada y fundada, dicha violación no le causa al agraviado perjuicio alguno en su esfera jurídica, dado lo ineficaz de los argumentos vertidos por el agraviado, al grado de revocar, modificar o censurar la resolución o acto de causación impugnado.

En los tres supuestos mencionados de improcedencia del Agravio, el Juez de Revisión dictará una declarativa de certeza negativa, confirmando la resolución o acto de causación impugnado.

- (iii) El interés procesal que se divide en expectativo cuyo propósito es buscar una declarativa de certeza positiva (transformación) y, el perspectivo, que es el no buscado, pero posiblemente alcanzado conforme a la declaración de certeza negativa (confirmación).

¹² La **nulidad** se puede hacer valer en vía de “Agravio” mediante el recurso de apelación ordinaria como lo sostiene la tesis visible en el Suplemento al Semanario Judicial de la Federación. séptima época; volumen 81. cuarta parte; septiembre 1975; Tercera Sala, pág. 22, bajo el nombre: “NULIDAD DE ACTUACIONES. PUEDE ALEGARSE EN LA APELACIÓN”.

El expectativo se subdivide a su vez, en tres pretensiones:

- a) La pretensión de reaceramiento (revocación o modificación), en virtud de los errores jurisdiccionales realizados al dictar resoluciones (sentencia, autos y decretos).
 - b) La pretensión de regularización, en virtud de omisiones jurisdiccionales; y
 - c) La pretensión de censura (anulación), en virtud de vicios del procedimiento, que hacen que los actos procesales sean informales o imperfectos.
- (iv) El objeto a reclamar, relacionado con dicho interés procesal, se caracteriza por ser:
- a) Inmediato, de transformación, cuando se da la declaración de certeza positiva por revocación, modificación o anulación; e inmediato por confirmación, cuando la declaración de certeza es negativa.
 - b) Mediato, que únicamente se da en la declaración de certeza positiva por transformación y que, se clasifica bajo la naturaleza sustitutiva cuando no hay reenvío (como la revocación, reposición, la apelación ordinaria y la queja), o de control cuando hay reenvío (como en los casos de anulación, verbigracia juicio de amparo, incidentes en general de nulidad de actuaciones, recurso de apelación extraordinaria y del juicio ordinario de anulación de juicio concluido).
Dicho objeto traerá como consecuencia que tanto el Juez de Revisión por sustitución o el Juez de Decisión por control (reenvío), dicte un nuevo acto jurisdiccional (resolución o acto de causación) con efectos de Cosa Juzgada ya sea formal o formal y material, o reponga el procedimiento anulado bajo las directrices indicadas.

La relación entre el interés procesal y el objeto la podemos considerar como la “garantía o pretensión impugnativa”, entendida ésta, como “la dirección que señala la norma jurídica para reestablecer el orden legal, vía reaceración, regularización o anulación, ante la violación cometida por el órgano jurisdiccional en sus resoluciones o actos de causación, o su interés contrario, encontrado en la perspectiva, como la posibilidad de una declaración de certeza negativa que rechaza la pretensión impugnativa y confirme por ende el acto impugnado”.

- (v) La legitimación *ad causam*, que se identifica con la titularidad del derecho (capacidad de goce) materia de la impugnación (ya sea material o procesal), que le ha sido violado ya sea por errores jurisdiccionales, por omisiones jurisdiccionales o por vicios del procedimiento, cometidos en resoluciones o en actos de causación jurisdiccionales.

En este caso, dicha legitimación siempre será activa (pretensión) porque únicamente se dirige al acto impugnado por error (en sentido *latu*) del Juez, y no hacia algún sujeto parte o tercero con interés, como en la instancia principal contenciosa, donde la Acción se dirige en vía de reclamo (prestación reclamada) al demandado. Lo anterior, es en virtud de que como lo hemos desarrollado, no existe la posibilidad de “sanción” al Juez de Decisión, sino únicamente es la pretensión impugnativa, una instancia de remedio por transformación en vía de sustitución o de control.

- (vi) La personas relacionadas con dicha legitimación *ad causam* son las partes o terceros materiales, perjudicados por la resolución jurisdiccional o el acto de causación jurisdiccional, ya sea por errores, por omisiones o por vicios del procedimiento.

La relación entre la legitimación *Ad causam* y las personas, lo constituye lo que hoy en día podemos reconocer como “sujeto agraviado”, quien es, “la persona que tiene el interés, para exigir la actividad jurisdiccional de revisión sobre resoluciones o actos de causación que se consideran violatorios de ley, por errores, omisiones o vicios del procedimiento”.

Por lo tanto, tenemos tres relaciones entre los elementos constitutivos y constructivos de la Acción impugnativa: el agravio; la garantía o pretensión impugnativa; y, el sujeto agraviado.

El segundo pilar de la estructura del Proceso es su relación jurídica¹³ que adaptada a la instancia impugnativa, se integra por medio de los siguientes presupuestos procesales:

¹³ Bulow expone: “Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho

- 1) La Jurisdicción y Competencia.- Ya sea ordinaria (local o federal) para tramitación de recursos, incidentes, y juicios ordinarios de anulación de juicio concluido; ya sea extraordinaria (federal de amparo), para tramitación de juicios de amparo directo o indirecto. En ambos casos, podrán tomar conocimiento los Jueces Unitarios o Colegiados. En algunas situaciones de verticalidad, como en la apelación ordinaria, se hablarán de funciones jurisdiccionales competenciales del Juez *Ad Quem*; como son entre otras:
 - i) La calificación definitiva de la admisión del recurso y su grado (efecto suspensivo o devolutivo).
 - ii) Formar el expediente correspondiente (toca de apelación).
 - iii) El conocimiento sobre el desarrollo de pruebas supervenientes en segunda instancia.
 - iv) La facultad de transformación (por sustitución) o confirmación del acto impugnado.

Mientras que en el caso del Juez *A Quo*, la función jurisdiccional competencial será la de:

- v) Admitir y calificar el grado provisionalmente.
- vi) Otorgar la vista conducente a la contraparte del agraviado.

vii) Integrar las constancias o los originales del expediente en que se actúa para conocimiento del Juez *Ad Quem*, previo pago total que el apelante realice de dichas constancias conforme al reformado artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del día 27 de enero del año 2004.

- 2) La vía.- Como son los recursos, incidentes y juicios.¹⁴ En el supuesto de resoluciones o actos de causación jurisdiccionales, desarrolladas en el Proceso Civil del Distrito Federal, tenemos la posibilidad u ocasión procesal de:
 - a) Los recursos: como la regularización, la revocación, la reposición y la apelación (ordinarios); la queja (especial) y la apelación extraordinaria (excepcional).
 - b) Los incidentes: entre otros, los respectivos de nulidad de actuaciones; incidente de recusación; el incidente de incompetencia objetiva ya sea por inhibitoria o declinatoria (esta última en vía de excepción procesal), el incidente de reclamación; el incidente de nulidad de la confesión; y los incidentes de oposición en los juicios concursales y en los juicios sucesorios (ver tema de LOS INCIDENTES EN EL PROCESO CIVIL).

o qué acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto. Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal, en particular, a las prescripciones sobre: (i) la competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes (persona legítima *standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante, (ii) las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil, (iii) la redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales, (iv) el orden entre varios procesos. Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica-procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión “*presupuestos procesales*.” Oskar Von Bulow. EXCEPCIONES Y PRESUPUESTOS PROCESALES, Cap. Primero: “LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA TEORÍA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES”, México, Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Invierno 2002-2003. pp. 4-6.

¹⁴ Guasp aclara que: “La palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas.” Jaime Guasp. COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Madrid, España, 1943, citado por José Becerra Bautista. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Libro Tercero “LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS”. México, Distrito Federal, Edit. Porrúa (1996), p. 566.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha llegado a definir al incidente como: “Los procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal”. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México (I-O), México, Distrito Federal; Edit. Porrúa, S.A. (1991) p. 1665.

“Nosotros entendemos, que si bien el incidente es un procedimiento que tiene la naturaleza de un genuino Proceso (instrucción y juicio) y que resuelve cuestiones de forma, en estricto sentido, ya como medio de impugnación, dicho procedimiento tendrá como objetivo de la pretensión impugnativa en su caso, el de revocar, modificar o anular el acto cuestionado materia de dicho incidente.”

Por otra parte, Becerra Bautista define al juicio de amparo como: “Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que él derivan”. José Becerra Bautista; *op. cit.* cap. octavo “EL PROCESO IMPUGNATIVO FEDERAL DE AMPARO”, p. 742.

- c) Los juicios: ordinarios, como el juicio respectivo a la acción de nulidad de juicio concluido (artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal conforme a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del día 27 de enero del año 2004), y extraordinarios, como el juicio de amparo, este último, una vez agotados los medios de impugnación respectivos dado el principio de definitividad consagrado en las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la ley de amparo, traspasando la esfera jurisdiccional hacia el fuero competencial extraordinario (federal o de amparo), en su doble modalidad ya sea directo (de fondo o por violaciones al procedimiento) o indirecto.
- 3) La Legitimación *Ad Processum*.- Que le corresponde a la parte o tercero con interés jurídico y procesal para comparecer a la instancia impugnativa ya sea por su propio derecho en el caso de tener la capacidad de goce (legitimación *ad causam*) y de ejercicio como persona física; ya sea mediante representante, que se deriva en legal para el caso de las personas morales o personas físicas incapaces; o voluntario (contrato de mandato) reconocido como el apoderado, siendo que en estos últimos casos (el de representación), los comparecientes representantes de las partes o terceros interesados deberán de acreditar su personalidad como presupuesto procesal accesorio de la legitimación *ad processum*.
En el caso concreto, dicha legitimación *ad processum* será activa en razón de la pretensión impugnativa para solicitar un reacertamiento (revocación o modificación); una nulidad o una regularización respecto del acto impugnado, como parte o tercero agraviado. Por otro lado, la legitimación *ad processum* pasiva será la parte o tercero no agraviado que tenga el interés contrario (confirmar) respecto de la pretensión impugnativa.
- 4) Requisitos de Procedibilidad (principio de orden procesal).- Todos los medios de impugnación tienen sus reglas de procedibilidad, a saber:
- a) Tiempo.- Como se considera la instancia impugnativa una carga procesal está sujeta por los principios de eventualidad y de preclusión a un término procesal, salvo excepciones en el caso en que el Juez actúe de oficio como la regularización o la revisión de oficio, esta última todavía vigente en algunas legislaciones como la del estado de Jalisco.¹⁵
- b) Forma.- Todo medio de impugnación requiere de formalidades:
- i) El señalamiento del acto impugnado (resolución o acto de causación jurisdiccional).
 - ii) Los hechos o antecedentes que dieron nacimiento al mismo.
 - iii) Expresión de Agravios (*latu sensu*) ya sea por error; por omisión o por vicios en el procedimiento.
 - iv) El señalamiento de constancias para integrar el testimonio de apelación en los casos en que no aplican las reformas de 1996 en atención a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 - v) La integración del testimonio de apelación por la Autoridad Jurisdiccional previo pago que el apelante demuestre haber verificado del total de fojas que integren dichas constancias de apelación (artículo 693 reformado del Código de Procedimientos Civiles y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del día 27 de enero del año 2004).
 - vi) Actuar con el debido respeto sin denostar al Juez de Decisión a quien se le atribuye el acto impugnado.
- c) Idoneidad.- Para cada situación ya sea resolución o acto de causación jurisdiccional la parte o tercero interesado deberá de elegir e interponer en tiempo y forma el medio de impugnación idóneo en el caso concreto, de lo contrario precluye su derecho para tal efecto, bajo el entendido de que no se permite la interposición subsidiaria de medios de impugnación. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que: “queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o

¹⁵ Jurisprudencia. Octava época, volumen V; p. 720, bajo el título: “REVISIÓN DE OFICIO, INTERVENCIÓN Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”. Artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco.

contradictorias” y, considerando a la pretensión impugnativa una proyección de la Acción, por analogía, dicha interposición subsidiaria y por ende contradictoria de medios de impugnación, hace que se excluyan entre sí.

- d) Pertinencia.- El medio de impugnación tiene que ser interpuesto en contra de una resolución jurisdiccional (sentencias, ya sea definitiva o interlocutorias; autos provisionales, preparatorios o definitivos; y, decretos) o, actos de causación jurisdiccional (como son entre otras, notificaciones; citaciones; audiencias; diligencias y ejecuciones).
- 5) Caducidad de la Instancia Impugnativa.- De oficio el Juez de Revisión tiene que considerar que la falta de impulso procesal en la instancia impugnativa, necesariamente bajo las reglas de tiempo (60 días en el Proceso civil para el Distrito Federal, atento a la fracción IV del artículo 137-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), puede acarrear la desestimación de la pretensión impugnativa por caducidad de dicha instancia impugnativa, sobre todo si por los efectos de la misma se suspende la instancia principal o incidental correspondiente (como puede ser un incidente por defecto en el emplazamiento que es de previo y especial pronunciamiento; o una apelación ordinaria calificada de suspensiva o en ambos efectos).
- 6) Acumulación de Medios de Impugnación.- Siguiendo las reglas del principio de conexidad, en virtud de que puede darse el caso de pluralidad de partes o terceros interesados interponiendo en contra del acto jurisdiccional que consideran violatorio de ley, el medio de impugnación para ellos idóneo, existiendo la figura procesal de litisconsorcio, y para evitar que el Juez de Revisión dicte sentencias contradictorias al efecto, se debe sobre cada resolución o acto de causación en concreto, acumular todos los medios de impugnación interpuestos y legalmente aceptables, para resolverlos en una sola sentencia o resolución que corresponda.

En razón de lo anterior y por los efectos de la Cosa Juzgada, desde las reformas de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se previó la formación de un expediente (toca de apelación), donde de oficio se deben de adicionar las constancias de las actuaciones pro-

cesales en juicio, con el evento de no dejar que ningún recurso de apelación o queja existente en el Proceso deje de ser resuelto antes de abocarse al de la sentencia definitiva, previo pago total que el apelante demuestre haber realizado de las constancias correspondientes, esto último conforme al artículo 693 reformado del Código Procesal Civil del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 27 de enero del año 2004.

Asimismo, por el principio de litispendencia, si no estaba sujeta a revisión o subjuice (pendiente de litis de revisión) la sentencia definitiva en virtud del medio de impugnación correspondiente, y por lo cual alcanzaba dicha sentencia el efecto de Cosa Juzgada formal y material, por preclusión de impugnación, todas las demás impugnaciones en contra de resoluciones o actos de causación intermedios (dentro de la instrucción del Proceso ya sea dentro de su instancia principal o incidental), automáticamente por el principio de la litispendencia, respecto de la sentencia definitiva, quedarían sin efecto por considerarse en ese momento, agravios inoperantes aunque fueran fundados, virtud de la inmutabilidad de la sentencia definitiva firme con alcances de Cosa Juzgada formal y material que al resolver el fondo o causa del Proceso con tal firmeza, hace que se tornen intrascendentes todas las demás cuestiones pendientes.

En razón de todo lo expuesto, a lo largo de este estudio respecto de los medios de impugnación de la rama procesal civil, podemos a manera de teoría de la impugnación, concluir que:

- a) Existe dentro del Proceso civil, tres instancias o recorridos donde se proyecta la Acción:
 - i) La principal (causa).
 - ii) Las incidentales (cuestiones).
 - iii) Las impugnativas.
- b) Que los planos de colaboración del Juez en el Proceso, se construyen mediante tres situaciones y características del propio Juzgador:
 - i) La relación “sanción” por “transgresión” (Juez de Decisión).
 - ii) La relación “remedio” por “error” (Juez Revisión).
 - iii) La relación “responsabilidad” por “desacato” (Juez de Control).

- c) Para los efectos de la litispendencia, existen en el Proceso civil *tres variadas* “litis”:
- i) Litis principal (fondo).
 - ii) Litis incidental o accesoria (forma).
 - iii) Litis impugnativa (respecto de actos jurisdiccionales impugnados dentro de la instancia principal o de fondo y dentro de las instancias incidentales o de forma).
- d) Que la litis impugnativa civil se establece en razón de *tres situaciones* o cuestiones (objeto) litigiosas, que en suma se traducen en lo que se conoce como error *latu sensu*, a saber:
- i) Errores de fondo (*in iudicando*) o de forma (*in procedendo*).
 - ii) Omisiones jurisdiccionales.
 - iii) Vicios procedimentales.
- e) Que los actos procesales que dan origen a impugnaciones jurisdiccionales o responsabilidades administrativas jurisdiccionales, *son tres*:
- i) Los actos procesalmente perfectos pero ilegales en cuanto violan disposiciones de carácter sustantivo o adjetivo en su contenido (errores de fondo o de forma).
 - ii) Los actos procesalmente imperfectos, los cuales les faltan elementos esenciales o accidentales para su validez y existencia procesal (vicios procedimentales y omisiones).
 - iii) Los actos procesalmente irregulares, los cuales producen todos sus efectos procesales, pero pueden originar procedimientos adecuados para la imposición de sanciones administrativas (responsabilidades o quejas administrativas).
- f) Que los medios de impugnación de la instancia impugnativa civil *son tres*:
- i) Recursos (ordinarios, especiales o excepcionales).
 - ii) Incidentes (de anulación; revocatorios y de oposición).
 - iii) Juicios (ordinarios, como la acción de nulidad de juicio concluido y, extraordinarios, como el de amparo directo o indirecto).
- g) Que la pretensión impugnativa (expectativa del agraviado) basada en el Agravio (*latu sensu*), persigue *tres objetivos* en virtud de una declaración de certeza positiva de transformación por sustitución o por reenvío, dependiendo del caso concreto, a saber:
- i) Una reacertación o reacomodo (en revocaciones o modificaciones) por errores jurisdiccionales de fondo o de forma.
 - ii) Una regularización en virtud de omisiones jurisdiccionales.
 - iii) Una censura (nulidad o anulación) por vicios en el procedimiento (esenciales o accidentales).
- Hay que recordar al efecto, que el interés contrario de la pretensión impugnativa sería su perspectiva y que no es más que la declaración de certeza negativa o de confirmación del acto impugnado.
- h) Que los elementos constitutivos de la pretensión impugnativa *son tres* (interés jurídico; interés procesal y legitimación *ad causam*), los cuales se interrelacionan con los *diversos tres* elementos constructivos de la misma (causa; objeto inmediato y mediato; y, personas).
En tal virtud, tenemos *tres* situaciones que surgen de la relación entre los elementos constitutivos y constructivos de la Acción Impugnativa:
- i) El agravio.
 - ii) La garantía o pretensión impugnativa.
 - iii) El sujeto agraviado.
- i) Que los presupuestos procesales de la instancia impugnativa *son tres principales o esenciales*, a saber:
- i) Competencia.
 - ii) Vía.
 - iii) Legitimación *ad procesum* (personalidad).
- j) Que a su vez, relacionados con los presupuestos procesales principales de la instancia impugnativa, se encuentran los presupuestos procesales accesorios de la misma, que *son tres*, a saber:
- i) Requisitos de procedibilidad.
 - ii) Caducidad de la instancia impugnativa.
 - iii) Acumulación o terminación de la Acción impugnativa por conexidad o litispendencia.
- k) Que la finalidad de la instancia impugnativa, se advierte *en tres situaciones*:

- i) Dirimir la “litis impugnativa” (naturaleza privada respecto de los intereses jurídicos protegidos de las partes o terceros).
- ii) Lograr el “estadio” de “certeza jurídica” del acto impugnado para alcanzar su efecto de Cosa Juzgada formal o Cosa Juzgada formal y material (naturaleza pública de Justicia bajo la protección de la ley conceptualizado en el principio de legalidad [*lex continuatis*]).
- iii) Lograr la “democracia procesal” bajo la oportunidad de entrar a un nuevo “debate jurídico”, diverso de la causa principal o de las cuestiones incidentales del juicio, mismo que en su caso, permitirá la transformación o confirmación del acto jurisdiccional en revisión (naturaleza política que evita la dictadura procesal bajo la decisión única del Juez, en virtud de la instancia revisora que permite la posibilidad de “divergencias de opiniones” respecto del juicio o actuación procesal del Juez de Instrucción y Decisión).

Como vemos, por medio de trilogías podemos analizar teóricamente la instancia impugnativa del Proceso Civil y, con ello, formar nuestro criterio procesal tomando como base los conceptos, instituciones y principios explicados para entender la importancia y necesidad de esta fase procesal.

Bibliografía

- 1.-Briseño Sierra, Humberto. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, México, Distrito Federal, Humanitas Centro de Investigación y Posgrado, 1989.
- 2.-Calamandrei, Piero. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa. América, 1986.
- 3.-Rocco, Alfredo. LA SENTENCIA CIVIL Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES. México, Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Invierno 2002-2003.
- 4.-Liebman, Enrico Tullio. EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA Y OTROS ESTUDIOS SOBRE LA COSA JUZGADA. México, Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Invierno 2002-2003.
- 5.-Goldsmidt, James. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO. México, Edit. Obregón y Heredia, S.A. 1983.
- 6.-Chiovenda, Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Distrito Federal. Edit. Pedagógica Iberoamericana. 1995.
- 7.-_____, PRINCIPIOS (INSTITUCIONES) DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Distrito Federal. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1980.
- 8.-Von Bulow, Oskar. EXCEPCIONES Y PRESUPUESTOS PROCESALES. México, Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Invierno 2002-2003.
- 9.-Bautista, José Becerra. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. México, Distrito Federal. Edit. Porrúa. 1996.
- 10.-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano (I-O), Cuarta Edición, Edit. Porrúa. UNAM, México.
- 11.-Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986.
- 12.-Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1996.
- 13.-Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 27 de enero del 2004.
- 14.-Jurisprudencias y Tesis sobresalientes 1917-1975, 1985-1995 Octava Época, Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia. Ediciones Mayo, México; y IUS 2000-2003.
- 15.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México.